



Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira
República de Colombia

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022).
Auto Interlocutorio No. 0368

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	41357408900120220004300
Accionantes:	JUAN PABLO TOVAR PAREDES – COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CPDH). NANCY RUBIO LAVAO – SECRETARÍA DE LA MUJER RURAL Y NIÑEZ DE LA FEDERACIÓN NACIONAL SINDICAL UNITARIA AGROPECUARIA (FENSUAGRO) NUBIA CALDERON DE TRUJILLO – FUNDACIÓN FUNDOPAZ
Accionada:	COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE ÍQUIRA
Vinculadas:	MUNICIPIO DE ÍQUIRA – SECRETARÍA DE VIVIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. PERSONERÍA MUNICIPAL DE ÍQUIRA JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HENNIO JAEL ROA TRUJILLO – SECUESTRE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAÚL PERDOMO

1. ASUNTO

Los ciudadanos **Juan Pablo Tovar Paredes en representación del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH)**, **Nancy Rubio Lavao en representación de la Secretaría de la Mujer Rural y Niñez de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO)** y **Nubia Calderón de Trujillo en representación de la Fundación FUNDOPAZ**, presentaron acción de tutela en contra de la **Comisaría de Familia con funciones de Dirección de Justicia de Íquira**, fundado en los hechos que da cuenta el escrito precedente, para que se le ampare los derechos fundamentales de: vivienda digna, dignidad humana, igualdad y los derechos fundamentales de la población desplazada en materia de desalojo forzado.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, y que el despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 ibídem, se dispondrá su admisión.

Como quiera que en la acción de tutela se manifestó que la protección de los derechos fundamentales esta relacionada con personas víctimas del conflicto armado, en proceso de reincorporación, madres cabeza de familia y menores de edad, además de hacerse mención a un proceso de declaración de bien vacante o mostrenco del cual se originó el procedimiento policivo que ordena el desalojo del grupo de accionantes, se dispondrá oficiosamente la vinculación del **Municipio de Íquira - Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, Personería Municipal de Íquira, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Hennio Jael Roa Trujillo – Secuestre, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Unidad para las Víctimas – UARIV, Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD y Herederos indeterminados del causante Raúl Perdomo**, por cuanto su responsabilidad se puede ver comprometida con la decisión final, para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto a los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.



Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira
República de Colombia

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada por la parte actora, resulta imperativo recordar que el Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Así, las medidas provisionales tienen como finalidad evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que, existiendo una violación, ésta se torne más gravosa.

Sobre ello, la Corte Constitucional, ha indicado que las medidas provisionales cuentan con restricciones, dado que su ejercicio implica una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹. Así mismo, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional esta corporación ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”² (subrayado fuera del texto original)

En el caso en particular, los accionantes están solicitando como medida provisional la suspensión del desalojo en el predio denominado “El Paraíso” con matrícula inmobiliaria No. 200-70101 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Íquira.

En tal sentido, sin que implique de manera alguna un prejuzgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, y en razón a que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional se decretará la medida provisional instada, en el sentido de suspender el desalojo del predio denominado “El Paraíso” con matrícula inmobiliaria No. 200-70101 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Íquira, con el fin de estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los

¹ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

² Sentencia T-371 de 1997 citada en la Sentencia S-695 de 2015



Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira
República de Colombia

accionantes, y con esto, evitar un perjuicio irremediable en el evento de prosperar las pretensiones y así la decisión de fondo no se torne tardía.

Adicionalmente, se ordenará a la **Comisaría de Familia con funciones de Dirección de Justicia de Íquira(H)** que, en el término de la distancia allegue copia completa del proceso policivo número 2022-016, con los audios de las respectivas audiencias y diligencias practicadas, al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva** que allegue copia del expediente judicial de bien vacante o mostrenco donde figura como demandante el **ICBF** y demandado **Herederos indeterminados de Raúl Perdomo** y a la **Alcaldía Municipal de Íquira - Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces para que** informe sobre cuáles han sido las alternativas ofrecidas al grupo de ciudadanos que se encuentran ocupando el predio “El Paraíso”, si este grupo de personas cuentan con caracterización del SISBEN y en caso de contarla, allegue copia de la misma. Por último se requerirá a los accionantes para que alleguen la prueba de existencia y representación del **Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH)**, de la **Secretaría de la Mujer Rural y Niñez de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO)** y la **Fundación FUNDOPAZ** e indiquen el número de familias que están ocupando el bien inmueble denominado “El Paraíso, el nombre y las edades de cada uno de sus integrantes, las evidencias que acrediten su condición de víctimas, ocupación económica de los mayores de edad, y lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela para que se tramite en este despacho de conformidad con Decreto 2591 de 1991, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento el contenido de la presente acción de Tutela al **Municipio de Iquira - Comisaría de Familia con funciones de Dirección de Justicia de Íquira**, concediéndosele un término de dos días para que hagan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que motivan la solicitud y allegue los documentos que estime necesarios al correo electrónico j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR al **Municipio de Iquira - Comisaría de Familia con funciones de Dirección de Justicia de Íquira (H)**, la suspensión del procedimiento de desalojo del predio denominado “El Paraíso” con matrícula inmobiliaria No. 200-70101 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Íquira, a fin de evitar un daño irremediable, sin perjuicio de lo que se determine en la decisión definitiva

CUARTO: VINCULAR oficiosamente al **Municipio de Íquira - Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, Personería Municipal de Íquira, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Hennio Jael Roa Trujillo – Secuestre, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Unidad para las Víctimas – UARIV, Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD y Herederos Indeterminados del Causante Raúl Perdomo**, para que en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien respecto a los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.

QUINTO: ORDENAR al **Municipio de Iquira - Comisaría de Familia con funciones de Dirección de Justicia de Íquira(H)** que, en el término de la distancia allegue copia completa del proceso policivo número 2022-016, con los audios de las respectivas audiencias y diligencias practicadas, al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva** que allegue copia del expediente judicial de bien vacante o mostrenco donde figura como demandante el **ICBF** y



Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira
República de Colombia

demandado Herederos indeterminados de **Raúl Perdomo** y a la **Alcaldía Municipal de Íquira - Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces** que informe sobre cuáles han sido las alternativas ofrecidas al grupo de ciudadanos que se encuentran ocupando el predio "El Paraíso, si este grupo de personas cuentan con caracterización del SISBEN y en caso de contarla, allegue copia de la misma.

SEXTO: REQUERIR a los accionantes para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la prueba de existencia y representación del **Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH)**, de la **Secretaría de la Mujer Rural y Niñez de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO)** y la **Fundación FUNDOPAZ** e indiquen el número de familias que están ocupando el bien inmueble denominado "El Paraíso, el nombre y las edades de cada uno de sus integrantes, las evidencias que acrediten su condición de víctimas, ocupación económica de los mayores de edad, y lugar de origen.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a los **Herederos Indeterminados del Causante Raúl Perdomo** mediante aviso que habrá de fijarse en la página web de la Rama Judicial, con el fin de comunicar la existencia de la presente acción de tutela, pues se trata de personas indeterminadas y no existen datos para la notificación.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito que contiene la demanda.

NOVENO: PRACTICAR todas las diligencias que se consideren necesarias dentro del trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CAROLINA GÓMEZ CERQUERA

FIRP

Firmado Por:

Carolina Gomez Cerquera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Iquira - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff8f11e28cd083e37047016787e3ff58f9a0114bfec0352cf499f74e7b16758**

Documento generado en 23/06/2022 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>